

35 ellas , quedando á elección de los Apelantes elegir Tribu-  
35 nal ; y que los Autos , ó Sentencias , que en contraven-  
35 cion á lo dicho se proveyeren , sean nullos , y no se use de  
35 ellos , como sino se hubieran proveido , y que de esta  
35 condicion se haga ley , derogando las Ordenanzas , Le-  
35 yes , y Pragmaticas que en contrario hubiere.

1051 Y ahora con motivo de Instancia hecha al mi Consejo  
por la Provincia de Guipuzcoa , suplicando se la conceda,  
que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de  
sesenta mil maravedis de las sentencias dadas por el Corregidor , y las Justicias Ordinarias de su distrito á los Cabildos , ó Ayuntamientos de los Pueblos en que se pronunciasen , sin embargo de lo que previenen las leyes que van insertas , que refinaen la de treinta mil maravedis , en atencion á varias causas que expuso , como son , entre otras , la estension que segun la variedad de tiempos se fue dando á la quantia de estos recursos : la posterior subida de precios en lo comestible , y demás necesario para la vida humana : la del coste de Compulsas de los Pleytos , su conduccion , y ventilacion en la superioridad : el motivo especial que vérsase por la distancia de aquel País á la Chancilleria , de que resultá concurrir al presente las mismas , y aun mayores causas que las que hicieron mudar los primeros establecimientos el año de mil seiscientos treinta y dos , en que se promulgó la ultima de las citadas leyes. Habiendose examinado en el mi Consejo este asunto , é instruidole con los informes convenientes , y oído al mi Fiscal , en Consulta de treinta y uno de Julio de este año me hizo presente su parecer , y conforme á mi Real resolucion á ella , que fue publicada en él , y mandada cumplir en siete de Septiembre proximo , se acordó expedir esta mi Cedula : Por la qual quiero , y mando , que la citada condicion cinquenta y siete del quinto genero de Millones , que va inserta , se observe , y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos de Castilla , y Leon , y que sus Cabildos , ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias Ordinarias de sus respectivos Pueblos hasta en la cantidad de quarenta mil maravedis ; y siendo necesario , derógo , y anulo todas las cosas que sean , ó ser puedan contrarias á esta mi Real resolucion , dejandolas en su fuerza , y vigor para en lo demás